

"UN PROCESO HISTORICO; MIGUEL HERNANDEZ"

MIGUEL GUTIERREZ CARBONELL

Profesor Asociado Derecho Procesal

LECCION INAUGURAL

APERTURA DEL CUSO 1991-92 (UNED DE ELCHE)

**("UNO DE LOS POSIBLES ENSAYOS SOBRE EL DERECHO REPRESIVO
FRANQUISTA - 1936 - 1945")**

SUMARIO - GUION DE LA LECCION

DEDICATORIA

I.- UNA JUSTIFICACION DIFICIL

**II.- UNO DE LOS POSIBLES ENSAYOS SOBRE EL DERECHO REPRESIVO
FRANQUISTA (1936 - 1945) - METODO DE TRABAJO - ESCEPTICISMO
SOBRE LA UTILIDAD DE ESTOS ESTUDIOS.**

**III.- UNA SINTESIS DE LO PARTICULAR: A) "EL PROCEDIMIENTO
SUMARISIMO DE URGENCIA Nº 21001, CONTRA MIGUEL HERNANDEZ
GILABERT" Y B) "EL EXPEDIENTE PENAL DEL REFORMATARIO DE
ADULTOS DE ALICANTE".**

**IV.- LO GENERAL; APRETADA SINTESIS SOBRE EL DERECHO
REPRESOR FRANQUISTA (1936 - 45):**

1. LEGALIDAD - LEGITIMIDAD

2. EL DERECHO REPRESIVO APLICADO

- EL BANDO DE GUERRA DE 28 DE JULIO DE 1936.

- EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1890.

**- LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE 9 DE FEBRERO DE
1939.**

3. UN DELITO DE REBELION INVERTIDO "SUI GENERIS"

4. LA FALTA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES

**5. EL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO; MAQUINA VULNERADORA DE
GARANTIAS JURISDICCIONALES**

**6. LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE 9 DE FEBRERO
DE 1939**

**V.- SINOPSIS CRITICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE
MIGUEL HERNANDEZ**

VI.- Y... PUNTO FINAL

EXCMO. SR., ILMOS. SRES., SRES., SRAS., COMPAÑEROS, MIS QURIDOS ALUMNOS;

Permitidme que mis primeras palabras sean de recuerdo para los forzados protagonistas de estos procesos:

DEDICATORIA

En memoria del sacrificio y valentía de todos aquellos que fueron objetos, que no sujetos, de los juicios de la cruenta represión franquista; a aquellos que sucumbieron y a los que lograron sobrevivir.

Con palabras de ALBERTI, digo:

"Juan Panadero en la guerra

fue tan sólo Juan soldado,

un Juan soldado cualquiera,

...lo mismo que Juan o Antonio,

SANGRE CALIENTE DEL PUEBLO".

Paz y salud para los injustamente perseguidos.

I.- UNA JUSTIFICACION DIFICIL

He sido graciosamente invitado por la Dirección del Centro para dictar la lección inaugural del presente Curso.

Aunque inicialmente me resistí a ello, contrariando el propio impulso de mis afectos, hay dos motivos que me han llevado a reconsiderar mi primitiva decisión "irrevocable"; tan irrevocable como, afortunadamente, lo son todas en la vida.

Bien es verdad que no estoy muy seguro de la prioridad entre tales razones.

Una: Mi larga y estrecha vinculación, como Profesor-Tutor de Procesal, a la UNED de ELCHE, a su Dirección y a los compañeros (Profesores y alumnos). He pasado aquí ratos de grato recuerdo. Pienso que una de las formas más eficaces de aprender es tratando de enseñar. Y he aprendido bastante de mis alumnos.

La otra: El tema que sagazmente, ante mi débil resistencia, me propuso vuestro Director: "El proceso de Miguel Hernández".

Para mí es un tema apasionante y sugerente. Es un compromiso al que intelectual y emocionalmente se siento obligado, no me importa decir, haciéndome más vulnerable, que "hasta mancharme".

El proceso del poeta, con toda la carga de su valor de símbolo y hasta de mito, como punto de partida para un estudio objetivo, científico, de la legalidad de la represión franquista de 1936-45.

Y este es reto intelectual y moral al que uno no debe, ni quiere, sustraerse.

Pero me apresuro a anticipar, para vuestro descanso, que yo entiendo esta actividad académica entre lúcida y lúdica.

Por eso, como explicaré, intitulo a esta lección, "ENSAYO", y me sujetaré a los

límites razonables de la cortesía y del uso académico y desde aquí prometo exoneraros de la pesada carga del aparato bibliográfico y de sesudas citas eruditas.

II.- UNO DE LOS POSIBLES ENSAYOS SOBRE EL DERECHO REPRESIVO FRANQUISTA (1936 - 1945) - METODO DE TRABAJO - ESCEPTICISMO SOBRE LA UTILIDAD DE ESTOS ESTUDIOS.

La elección del género de exposición no es gratuita, ni fruto de mi natural modestia, es premeditada.

Un ensayo, en la aceptación literaria del género.

Decía un filósofo, contemporáneo y clásico, que el "ensayo es la ciencia, menos la prueba explícita", "dejar las comprobaciones meramente indicadas en elipse", para que si alguien las precisa "pueda encontrarlas"; pero de tal modo que nunca las acumulaciones de citas "estorben la expansión de íntimo calor con que los pensamientos fueron pensados".

Yo entiendo el ensayo como un esbozo, anticipador de otros trabajos mayores, posiblemente inconclusos y frustrados.

El ensayo es el banco de pruebas en que el trabajador intelectual trata de corregir y perfeccionar sus propias ideas.

Pero me niego a admitir que todos los ensayos sean frutos inmaduros, carentes de sustancia, aunque éste, bien pudiera serlo.

El método de trabajo utilizado es el inductivo; partiendo de lo particular (el estudio del proceso y expediente carcelario de Miguel Hernández, además de otras sentencias dictadas en procesos similares, y de la legislación de la época aplicable), alcanzar lo general, las conclusiones sobre la valoración jurídica del sistema penal, sancionador y procesal franquista de la etapa acotada.

Podría refutarse la validez científica de los resultados, ya que se aplica las inducción basándola en "enumeraciones incompletas", es decir numericamente insuficientes.

Tal objeción no es cierta; bastaría con un análisis del derecho positivo represor de la época para sacar conclusiones técnicamente correctas.

Pero para establecer una valoración es necesario fijar unos parámetros comparativos; entre un modelo de proceso debido (justo) y el que se aplicó.

Hay que admitir aquella realidad histórica; la Guerra finalizada (1939), los vencedores impartiendo su justicia.

Medir aquella etapa con la actual situación normalizada, democracia; aplicar los parámetros del modelo constitucional del "proceso debido" a aquellos, no sería lícito, ni científicamente honesto.

Pero comparar tal legislación y la práctica de la justicia militar franquista, con la etapa inmediata anterior de la 2ª República vencida; analizar las contradicciones y vulneraciones de la legislación represora de los vencedores, con los principios bási-

cos, elementales, admitidos como conquista de la civilización de la época, si es lícito, técnicamente correcto y moralmente obligado.

Porque debe tenerse en cuenta que esa justicia se impartía finalizada ya la guerra civil, con una legalidad formal establecida y aplicándola todo un aparato orgánico institucionalizado (la "Jurisdicción Militar").

No hablamos aquí de la represión en plena guerra, por grupos incontrolados; ni nos vamos a referir a los que, no con mucha precisión, se ha denominado el "terror rojo" y el "terror blanco". Tampoco nos ocuparemos de la justicia de los Tribunales populares que se crearon y actuaron en la zona republicana, objeto de un reciente y valioso estudio histórico.

El terreno de nuestra investigación ha sido conscientemente delimitado; el proceso de Miguel Hernández como motivo, sí se quiere como pretexto, para ensayar un estudio de la represión judicial franquista de 1936 - 1945. El resto de horrores, represiones e injusticias de uno y otro lado, queda a extramuros de nuestro estudio, aunque sea materia colindante.

Y eso es lo que el estudioso imparcial si tal abstracción cabe, debe preguntarse. ¿Si aquella legalidad formal estaba legitimada; si aquellas conductas tipificadas a las que la Ley llamaba rebelión, realmente lo eran; si las penas fijadas eran proporcionadas a los delitos, dando por bueno que lo fueran; si los procesos tenían las mínimas garantías jurisdiccionales: de independencia de los juzgadores, de admisión del ejercicio de derecho de defensa, de posibilidad de proposición de pruebas, de acceso al derecho de recursos...?. Todas esas garantías, fruto de una larga y costosa evolución de la civilización, conquistadas e incorporadas al patrimonio de ese mismo pueblo que ahora, desarmado y derrotado, iba a ser juzgado por sus vencedores, sin esperanza de que se las aplicasen.

Tal vez algunos piensen que se trata de una obviedad. En ocasiones lo obvio es lo más difícil de probar, pero en todo caso, merece ser analizado.

Alcanzado este punto del discurso de nuestro pensamiento, cabe preguntarse sobre la utilidad de estos trabajos retrospectivos, para algunos entre nostálgicos, inoportunos, vindicativos y tendenciosamente parciales.

Pensamos, como alguien ya ha dicho, que nuestra normalidad democrática no debe adormecer la conciencia del pasado y que es un saludable ejercicio la recuperación de la memoria histórica.

Tanto más saludable cuanto las secuelas de la aplicación de ese derecho represor franquista -número de presos políticos, de fallecidos en las cárceles y de ejecutados- ha marcado cualitativa y cuantitativamente nuestra historia.

No terciaremos, aquí y ahora, en la macabra disputa de los muertos de uno y otro bando.

Pero sí, como botones de muestra, significativos, por haberse dado como cifras oficiales, señalamos éstas:

Población Reclusa.- Presos políticos, el 7 de Enero de 1940, hay 270.719 y el 10 de Abril de 1943, aún hay 92.477 reclusos políticos (Datos que suministra el

Director General de Prisiones, Angel B. Sanz, en su libro de "De re penitenciaria" publicado en 1943, con Prólogo del Ministro de Justicia Eduardo Aunós).

Muertos.- Incluidos los presos políticos ejecutados procesados y los fallecidos en la Cárcel. Desde Abril de 1939 al 30 de Junio de 1944, son 192 684 personas. (Cifra oficial facilitada por el Ministerio de Justicia de aquella época; citas tomadas de Marino Barbero en "Política y D. Penal en España").

Cierto que la comprensión del pasado, no es salvaconducto para un futuro sin los pretéritos yerros. Pero puede el recuerdo de áquel horror actuar positivamente, en función profiláctica mas que terapéutica de nuestra sociedad.

Y ese es, y no otro, el móvil ético impulsor de nuestro discurso.

Asumiendo el sentimiento del poeta, podríamos nosotros decir, también:

"Sentado sobre los muertos,

...empuño rabiosamente

la mano del corazón

y el alma que lo mantiene".

Como un grito esperanzador, aunque rehogado en el escepticismo, para que la cordura evite, en el futuro, tales desmanes.

Y entrando ya, en la médula de nuestro trabajo, lo dividiremos en estas dos partes:

DE LO PARTICULAR: (El Proceso de Miguel Hernández)

DE LO GENERAL: (Análisis del derecho represor franquista).

III.- UNA SINTESIS DE LO PARTICULAR: "EL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA Nº 21001, CONTRA MIGUEL GERNANDEZ GILABERT" Y "EL EXPEDIENTE PENAL (CARCELARIO) DEL REFORMATARIO DE ADULTOS DE ALICANTE" DE DICHO PENADO.

Parece oportuno, referirse brevemente, a la pequeña historia sobre la búsqueda y el hallazgo de estos dos documentos fundamentales, hasta hace poco tiempo inéditos y no localizados.

Fue la "Asociación Estudios Miguel Hernández", de Alicante, la pionera, de la que lanzó la idea de su búsqueda.

El Ayuntamiento de Alicante, nombró una Comisión Técnica en Diciembre de 1989, compuesta por cuatro miembros, con tal finalidad.

Sobre finales de Marzo y principios de Abril de 1990, miembros de esta Comisión, tras diversas gestiones, localizaron el expediente carcelario en el Centro Penitenciario de Fontcalet (Alicante) y el proceso en el Tribunal Militar Nº 1 de Madrid (aunque se encontraba en las dependencias del Cuartel de Campamento, de donde solicitaron su traslado). Fué necesario realizar varias visitas y gestiones; en Mayo y Junio de 1990, la Comisión solicitó oficialmente y obtuvo el texto íntegro,

fotocopiado, del expediente y del proceso; también se le autorizó para fotografiar, con diapositivas, todo el proceso. Disponiéndose en la actualidad, de todo este valioso material.

El 30 de Septiembre de 1990 el periódico INFORMACION, por primera vez, que sepamos, anunció el hallazgo por la Comisión de estos dos documentos y publicó un extenso cuadernillo, con artículos de los componentes de la misma, y reproducciones parciales de los textos originales.

Recientemente (la data de impresión es de Noviembre de 1990) se ha publicado un libro sobre el proceso de Miguel Hernández.

La Comisión, por diversas causas, no ha ultimado su inicial propósito de publicar sus estudios, histórico, literario y jurídico sobre tales documentos.

Yo, como miembro de tal Comisión, me baso en los materiales obtenidos para efectuar el presente análisis. Me parece obligado decir lo que precede, porque es de bienacidos ser agradecidos.

Hagamos primero una apretada síntesis, comentada de:

A) EL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA Nº 21001 CONTRA MIGUEL HERNANDEZ GILABERT.

Consta de unas 75 páginas, foliadas solamente 40; en aceptable estado de conservación, algunos fragmentos difícilmente legibles. Reseñaremos lo fundamental.

Se inicia con un atestado policial de los Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de Rosal de la Fontera (Huelva). Motivo: la detención, 4 de Mayo de 1939, de Hernández en Moura, por la policía portuguesa, por paso ilegal de la frontera.

Hay una extensa declaración del detenido, de la que entresacamos; "Estrechado a preguntas manifiesta que García Lorca era uno de los hombres de gran espiritualidad de España...; advirtiendo a los Agentes que suscriben que tengan cuidado no se repita el caso de García Lorca que fue ejecutado rápidamente...".

Niega su afiliación a partidos políticos. al movilizar su quinta se incorporó a un Batallón de Zapadores, en Madrid. Reconoce que ha escrito versos para varios periódicos ("Al Ataque", "El Mono Azul"). En Junio de 1938 pasó a la Sexta División, siendo destinado a la Escuela de Oficiales de Albalat de Sorell (Valencia), trabajando en la confección de murales y publicando poesías en algunas revistas ("Comisario", "Ayuda", "Occidente", "Nueva Cultura"...). "Cumpliendo la consigna dada, recomendando la resistencia en los frentes a las Fuerzas Nacionales". Todas estas publicaciones suyas están recopiladas dice, en el libro que se editó en Valencia 1937, "Viento del Pueblo".

Los Agentes redactores del atestado, con motivo de su detención, concluyen el mismo con la siguiente diligencia;

"Estrechado a preguntas ha incurrido en muchas contradicciones: estaba muy nervioso y excitado...

Por tanto, es de suponer que este individuo haya sido en la que fué zona roja por lo menos uno de los muchos intelectualoides que exaltadamente han llevado a las masas a cometer toda clase de desafueros si es que él mismo no se ha entregado a ello. De todo lo cual, como Secretario habilitado, certifico".

El 9 de Mayo es trasladado a la Prisión de Madrid. El Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación remite las actuaciones al Juez Militar Permanente nº 5 (Rodicio Arias). Este Juzgado se inhibe en favor del Especial de Prensa (Martinez Gargallo), por tratarse de un periodista.

Dicho Juzgado (Especial de Prensa) incia la instrucción. Por Providencia de 4 de Julio de 1939 "se hace cargo del sumario" y en esa misma resolución dice: "en atención a los cargos que se desprenden contra el encartado MIGUEL HERNANDEZ GILABERT, se le declara en situación de procesado a las resultas de esta causa que se tramitará como sumarísima de urgencia, a cuyo objeto se le recibirá seguidamente declaración indagatoria". (F/ 10 de la actuaciones).

Hasta ese momento Hernández sólomente había prestado una declaración policial, ninguna judicial, ni se habían aportado al sumario documentos en que fundamentar tal resolución.

El procesamiento, como después se comentará, no está motivado, no se consignan los hechos imputados, ni se establece ningún fundamento de derecho determinante del mismo. Se trata de una simple providencia de trámite, pese a sus trascendentes consecuencias.

Presta el Procesado, una larga declaración indagatoria (la primera ante juez Militar), de la que entresacamos literalmente (F/11).

"Que no pertenece a ningún partido político, ni organización sindical, ni antes ni después del Movimiento, pero que reconoce sus ideales antifascistas y revolucionarios, no estando identificado con la Causa Nacional, creyendo que el Movimiento Nacional no puede hacer feliz a España.

... El Albat de Sorelles se confeccionó un mural, con fotos y alegorías antifascistas, del cual es uno de los autores el dicente.

Su libro "Viento del Pueblo" ...es una compilación de toda su labor como escritor antifascista y al servicio de la "causa del pueblo"...conteniendo exaltaciones, dice el dicente, de los rasgos "nobles" de la causa marxista.

Escribía solamente por identificación con la causa popular" -afirma el declarante_.

Preguntado... contesta que reconocía esta labor delictiva en contra de la invasión".

Sobrecoge la entereza, el temple del interrogado. En una situación de tan desolado amparo, difícilmente podemos valorar hoy la carga de dignidad y coraje que entraña este reconocimiento de los propios principios.

La lectura de estas envejecidas páginas nos produce desazón y desaliento; nos invade una sensación de pretérita impotencia, de inutilidad ante lo que ya se canta como irremediable; no se sabe qué hacer, ni qué decir...

Y así sentimos una vez más, pero ahora más vitalmente, la recia voz de otro poeta:

"Voluntario de España, miliciano,
de huesos fidedignos, cuando marcha a morir tu corazón,
...no sé verdaderamente qué hacer, dónde ponerme..."

Si, Miguel fue eso: un hombre, un poeta, de huesos fidedignos; fiel a su pueblo, fiel a sus ideas, fiel a sus sentimientos. No es poco.

Durante la instrucción del Sumario se practicaron muy pocas diligencias. No intervino -legalmente no era posible- ningún Abogado defensor. Solamente en base a las escasas diligencias practicadas, tomándolas como pruebas, basó el Fiscal su acusación y las mimas fueron declaradas hechos probados por el consejo de guerra para fundamentar su fallo condenatorio.

Las diligencias practicadas se limitan a la aportación de los artículos publicados por el procesado, durante la guerra en los siguientes periódicos: "La Voz", "El Sol" y "El Mono Azul"; uno de éstos escritos se refiere a la ocupación del Santuario de Santa María de la Cabeza. Se incorpora también a las actuaciones una copia de la famosa carta "A los intelectuales antifascistas de todo el mundo", firmada entre otros por Miguel.

Hay un informe del a la sazón, Alcalde de Orihuela en el que se le califica de persona: ... "francamente de izquierdas, más aún marxista, incapaz por temperamento de acción directa en ningún aspecto, pero sí de activísima propaganda comunista. Se sabe que durante la Revolución ha publicado numeroso trabajos en toda clase de periódicos... estuvo agregado el Estado Mayor de la Brigada del Campesino... Se le conocía por "el Pastor Poeta" y ultimamente por "El Poeta de la Revolución". Dios que salvó a España, guarde a Vd. muchos años. El Alcalde de Orihuela". (F/13).

Existe también un informe de que "su conducta ha sido en todo momento correcta", emitido por la Editorial Espasa -Calpe-, en donde trabajó para Jose María Cossio.

Se le recibe ampliación de la indagatoria (F/15) encaminada a averiguar si fue Comisario Político de la Brigada de choque de "El Campesino", ya que en el prólogo de su libro "Teatro en la Guerra", que se une "en cuerda floja a las actuaciones" (por cierto desaparecido cuando manejamos los autos originales), así se hace constar.

Interrogado, en esta ampliación, el procesado manifiesta:

"Que no fué Comisario Político ...Se le exhibe y lee lo que consta en tal libro - que sí lo afirma- y dice: Que efectivamente no conoció el contenido de esa introducción hasta después de publicado el libro y cree se debió hacer por la Editorial a fines de publicidad... No creyó necesario, ni oportuno hacer una rectificación... Que sí asistió a las operaciones del Santuario Virgen de la Cabeza con el Comandante Carlos, pero fue en calidad de agente de propaganda, escribiendo un artículo en el periódico "Ayuda" de Valencia, en el que reflejaba los operaciones... y que a su juicio fue bueno.

...A petición del Instructor designa personas solventes que pueden avalar sus manifestaciones (y conducta)..."

Figura que carece de antecedentes penales. Se hace referencia una ficha de antecedentes policiales (F/19) "suministrados por personas y organismos de absoluta solvencia"; que no se citan, en la que se afirma: "El Miguel Hernández vivió la guerra como agitador propagandista, estando siempre en íntimo contacto con el Comisario de propaganda de quien era uno de los elementos más activos. Se le supone de ideas comunistas...".

Y no hay más actos de investigación durante la instrucción que los reseñados.

Así, sin más, el Juez Instructor, del Juzgado Especial de Prensa, acuerda el 18 de Septiembre de 1939 en su "AUTO RESUMEN" (F/25):

Que se remitan las actuaciones "al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas, estimándose que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de MIGUEL HERNANDEZ GILABERT por estimarlo plenamente acreditado...; existiendo además indicios muy racionales de haber sido Comisario Político de una Brigada de Choque".

El Fiscal-Jefe del Ejército de Ocupación -Ramón de Orbe- (así consta literalmente) en 28 de Septiembre de 1939, con los únicos elementos de cargo reseñados, califica los hechos de delito de adhesión a la rebelión militar (art. 238 - 2º del C.J.M.) con las agravantes del perversidad y trascendencia de los hechos (art. 173 del mismo Código) y solicita la pena de muerte y la responsabilidad civil sin determinación de cuantía.

Se señala día (el 7 de Octubre de 1939) para la vista del Consejo de Guerra y se ordena el traslado del preso. El Director de la Prisión de Torrijos participa que el 15 de Septiembre de 1939, fué puesto en libertad por mandamiento del Director General de Seguridad.

Se ha de suspender la celebración de la vista de dicho Consejo de Guerra, ante la incomparecencia del acusado y se acuerda, por unanimidad la devolución de la causa al Auditor de Guerra para que "si lo estima procedente acuerde la apertura de procedimiento en esclarecimiento de los actos referidos". Estos hechos tienen por objeto averiguar cómo y por qué fue puesto en libertad ya que "tratándose de una persona destacadísima por su intervención en la revolución marxista notoriamente conocido, y al no habese explicado suficientemente el hecho de que un detenido a disposición judicial sea liberado por simple mandato de la Dirección de Seguridad, lo cual por otra parte no aparece legítimamente acreditado..." (F/27).

Dicho Auditor devuelve la causa al Juez - Instructor, de la misma para que se investiguen tales extremos y se ordene la "captura e ingreso de dicho sujeto en la prisión correspondiente, a resultas del Sumario...".

El Juez Instructor cumplimenta lo ordenado.

La Dirección General de Seguridad contesta con un extenso e interesante oficio justificando la excarcelación ordenada por el Gobernador Civil de Madrid, al creer

que se trataba de un detenido gubernativo, sin responsabilidades penales y teniendo en cuenta los buenos informes recibidos sobre el mismo ya que el "interfecto es una persona de moral intachable... de orden e inofensiva" y "toda vez que en su expediente no había nada desfavorable concretamente como no fuera el haber sido escritor de izquierdas que quedaba en parte desvirtuada la mala impresión que pudiera producir su ideología política con el informe favorable emitido por el Sr. Cossio..." (firma ilegible del Dtor. Gral de Seguridad - F/31 a 33).

Pese a ello se ordena por esa propia Derección Gral. la busca, detención, e ingreso en prisión, a disposición del Juzgado Instructor, del procesado.

Se le detiene en Orihuela (al parecer el 9 de Octubre de 1939) y es trasladado a la Prisión de Madrid.

El 5 de Enero de 1940, el Instructor reproduce el Auto Resumen, copia del anterior, y eleva las actuaciones al Consejo de Guerra. El 13 de Enero el Fiscal (actuando por delegación, Leopoldo Huidobno), dá por reproducido el anterior escrito acusatorio.

El día 18 de Enero de 1940, se celebra la vista del Consejo de Guerra. Los miembros del Tribunal son: Presidente, Comandante, Pablo Alfaro; Vocales; Capitán Francisco Pérez Muñoz, Capitán Ignacio Díaz Aguilar y Alférez Miguel Caballer Celis; Vocal Ponente; Capitán Vidal Morales.

Figura en las actuaciones una formularia acta del juicio oral; en ella no constan los nombres del Fiscal, ni del defensor. Paradójicamente, la defensa también le acusa, se limita a solicitar que se le rebaje la pena de muerte que pide el Fiscal, en un grado, o sea que se le impongan treinta años de reclusión.

El mismo día, el Consejo de Guerra Permanente dicta Sentencia.

"Resultando probado y así se declara. Que el procesado MIGUEL HERNANDEZ GILABERT, de antecedentes izquierdistas se incorporó voluntariamente en los primeros días del Alzamiento Nacional al 5º Regimiento de Milicias pasando más tarde al Comisariado Político de la 1ª Brigada de Choque e interviniendo entre otros hechos en la acción contra el Santuario de Santa María de la Cabeza. Dedicado a actividades literarias era miembro activo de la Alianza de intelectuales antifascistas, habiendo publicado numerosas poesías y crónicas, y folletos, de propaganda revolucionaria y de excitación contra las personas de orden y contra el Movimiento Nacional, haciéndose pasar por el "Poeta de la Revolución".

Se estima que estos hechos probados son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, del pfo. 2º del art. 238 del C.J.M. y en uso de las facultades de los arts. 172 y 173 de dicho Código "se estima justo imponer la pena en su máxima extensión, se le condena a pena de muerte y en cuanto a responsabilidades civiles se estará a la Ley de 9 de Febrero de 1939".

Contra tal sentencia no cabe recurso alguno.

El 30 de Enero de tal año, sienta trámite preceptivo, el Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación, considera que "el procedimiento aparece tramitado con arreglo a derecho, sin que se adviertan defectos ni omisiones que afecten a su validez..."

que la prueba ha sido apreciada con un criterio racional y que es acertada la calificación legal de los hechos...; por todo ello ACUERDA: Aprobar la anterior Sentencia que declara firme y ejecutoria. Quedará en suspenso la ejecución del condenado hasta tanto se reciba el enterado de S.E. el Jefe del Estado".

El 25 de Junio de 1940, (SEIS MESES después, toda una espera de agónica incertidumbre) Su Excelencia -copio literalmente- "Se digna conmutar la pena impuesta por la inferior en grado"; es decir, treinta años. Y estos son los hechos y datos, más significativos del proceso.

B) EL EXPEDIENTE PENAL DEL REFORMATARIO DE ADULTOS DE ALICANTE DE DICHO PENADO.

Que sepamos se trata de un documento, hasta ahora, inédito que se conserva en los Archivos del Centro Penitenciario de Fontcalent (Alicante).

Consta de unas cuarenta y dos páginas no foliadas totalmente. Su estado de conservación es bueno. Se reflejan en este expediente las "vicisitudes penales y penitenciarias" del condenado, en ese Reformatario (no en otros, al parecer estuvo en doce, en unos de tránsito y en otros con alguna duración).

Ingresa en el mismo el 29 de Junio de 1941, procedente del de Ocaña. Fallece en el Reformatario de Alicante, el 28 de Marzo de 1942.

Figuran en este expediente documentos de carácter penal penitenciario y médico. Entre las frías líneas burocráticas se trasluce la desolación e incuria de aquella vida carcelaria que era un lenta agonía.

Nos referiremos a los documentos más significativos o curiosos. Hubiera cumplido su condena el 3 de Mayo de 1969. Ya fallecido, se la aplica, paradojas de la Administración, en 1944, una reducción de la pena a 20 años.

Existe una carta del Obispado de Orihuela interesándose por el preso, para que pueda asistirle un sacerdote. Figuran las autorizaciones de visitas de su esposa, en cuatro ocasiones, familiares y médico (Dr. Barbero, por afección pulmonar).

Su estado se agrava y el director de la Prisión solicita su traslado a un establecimiento adecuado. La autorización de la Dirección General de Prisiones, para ser trasladado a un Sanatorio Penitenciario de Madrid, se concede siete días antes de su muerte.

Fallece el 28 de Marzo de 1942, a las 5'30 horas, en la enfermería; estaban de imaginaria, Vicente Beneyto Luna y Blas Parreño Morell.

El Dr. José-María Pérez Miralles certifica su muerte por fimia pulmonar y dice; "El cadáver quedó con los ojos abiertos, debido a la imposibilidad de cerrárselos por medios naturales. ...Padecía un síndrome típico de hipertiroidismo, con sus facies de terror, con triada de fijeza, insistencia y esplendor en la mirada..., síntomas psíquicos puestos de manifiesto en su producción literaria... -viveza mental y emotividad exagerada-".

Diríamos que el certificante abandona la prosa oficial y expresa, hasta literariamente, su respeto y admiración por el fallecido.

IV.- LO GENERAL: UNA APRETADA SINTESIS SOBRE EL DERECHO REPRESOR FRANQUISTA (1936-1945).

1. LEGALIDAD - LEGITIMIDAD.

Pasaremos por alto el problema filosófico-jurídico de la legalidad-legitimidad. "Todo derecho intenta justificarse (legitimarse) desde el poder que lo ha creado... y el individuo requiere y exige en mayor o menor grado, una justificación para la obediencia". (E. Díaz).

La esencia de la legitimidad es la trasformación de la obediencia en adhesión. Cierto que la legitimidad sólo se realiza como aspiración.

"Un Estado será más o menos legítimo en la medida en que realice el valor de un consenso manifestado libremente por parte de una comunidad de hombres autónomos y conscientes (L. Levi-Bobbio).

En 1964 se publicó en este país oficialmente la "Réplica a un informe de la Comisión Internacional de Juristas", titulado "España Estado de Derecho".

Era un esfuerzo, casi patético, para tratar de demostrar la legitimidad jurídica del Nuevo estado Español, por su origen y por el ejercicio de su poder así como la ilegitimidad de los gobiernos del Frente Popular.

No es exagerado decir que las normas represoras que ocupan nuestro estudio eran legales, derecho establecido, aunque en ocasiones, incluso de dudosa legalidad formal, pero carecían de legitimidad.

2. EL DERECHO REPRESOR APLICADO: EL BANDO DE DECLARACION DEL ESTADO DE GUERRA DE 28 DE JULIO DE 1936; EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1890 Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE 9 DE FEBRERO DE 1939.

El arsenal de normas represoras del franquismo (penales, procesales, administrativas...) fue ingente. Gran importancia y aplicación tuvo, también, la Ley de Represión de la Masonería y Comunismo de 1 de Marzo de 1940 y muchas otras (Ley de Seguridad del Estado, de 1939 y 1940... etc).

Aquí nos vamos a ocupar, únicamente en la parte que afecta a nuestro estudio, de las tres normas indicadas pues son las que se aplicaron en nuestro proceso, aunque también a la mayoría de los restantes (si exceptuamos, los masones, comunistas o "similares", como castizamente decía la propia Ley de 1940).

El Bando de Guerra de 1936 justifica su publicación del siguiente modo:

"Las circunstancias por las que atraviesa España exigen a todo ciudadano el cumplimiento estricto de las leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible cometiese actos u omisiones que causen perjuicio a los fines que persigue este Movimiento Redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional... DECLARA:

- Hacer extensivo el estado de guerra a todo el territorio nacional, ya se había decretado en algunas Provincias.

- Serán juzgados por el procedimiento sumarísimo la larga lista de delitos que enumera, entre ellos la rebelión y sus modalidades accesorias.

- Se amplía notablemente el tipo de la rebelión. Lo son también: los que propaguen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares o de los elementos cooperadores; los poseedores de armas; los que celebren cualquier reunión o manifestación sin permiso de la autoridad; los que coartasen la libertad de contratación... etc. (art. 6º).

- Sólo la propia Autoridad Militar podrá dejar de conocer, por su menor entidad, de una causa y remitirla a la ordinaria.

El Bando de Guerra, sin entrar en el fondo del mismo, plantea tres cuestiones formales que afectan a su validez y que han sido puestas de manifiesto por algunos autores.

Se dictó con arreglo a la legislación vigente a la sazón, la Ley de Orden Público de 28 de Julio de 1933. Prescindimos por su obviedad, de que no eran las autoridades competentes las que lo declararon (Arts. 48 y siguientes de la citada Ley).

Pero los bandos de Guerra exigían la norma de intimación, de la que carecía, totalmente, el referido.

"En dichos Bandos se INTIMARA a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima" (art. 53 L.O.P.).

Se comprende lo difícil que resultaría, para los redactores del Bando insertar tal cláusula, dada la inversión de papeles existentes (rebeldes-Gobierno legítimo).

De acuerdo con la legislación imperante en la declaración de Estado de Guerra, la Autoridad Militar no podía, mediante Bandos, crear, ni ampliar los tipos delictivos, ni fijar penas distintas, ni agravar las preexistentes, lo único que legalmente podía declarar era la atribución del conocimiento de determinados delitos, ya existentes, a la Jurisdicción Militar (Art. 95 C.E.; art. 61 L.O.P.).

Otra cuestión que planteaba dicho bando era el de su vigencia temporal, generando una gran inseguridad en este fundamental extremo. Consultados varios comentaristas, hemos encontrado alguna cita que lo estima vigente en Julio de 1947; hay sentencias de 1946 en que se aplicó el mismo.

Somos conscientes de la escasa utilidad, a estas alturas, de los precedentes razonamientos de tipo formalista; pero tampoco es bueno su total olvido.

Otra normativa básica que se utilizó fué el Código de Justicia Militar de 27 de Septiembre de 1890, restablecido "en todo su vigor con la redacción que tenía antes del 14 de Abril de 1931" por Ley de 12 de Julio de 1940.

La legislación republicana estableció importantes modificaciones en el C.J.M. de 1890. Limitó la competencia de la jurisdicción militar a los delitos estrictamente militares, suprimiendo la atribución de competencia por razón de la persona y del

lugar. Estas y otras sustanciales mejoras fueron dejadas sin efecto por la citada Ley de 1940.

Se justificaba así en esta Ley la concepción del Nuevo Estado;

"...se impone la fórmula tradicional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la Jurisdicción esté unido al mando militar..."

Y en el articulado de esta Ley de 12 de Julio de 1940 se declaraba:

- Todos los delitos derivados del Movimiento Nacional, aunque no se tratase de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo.

- El cargo de defensor siempre será desempeñado por militar, con categoría de Oficial, como mínimo.

De la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, de menor incidencia en nuestro caso concreto, para no romper el hilo expositivo haremos una sumaria referencia al final.

3. UN DELITO DE REBELIÓN MILITAR INVERTIDO, "SUI GENERIS".

Los preceptos penales que se aplicaban en estos casos, eran el art. 237 C.J.M.:

"Son reos de delitos de rebelión Militar los que se alcen contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Coolegisladores, o contra el Gobierno legítimo..."

En el art. 238 - 2, se fijaban las penas:

"...de reclusión perpetua a muerte a los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten..."

El Decreto de 2 de Mayo de 1931, había modificado estos artículos, haciendo referencia a las instituciones republicanas.

El Bando de Guerra de 1936, como ya se ha dicho, amplió notablemente, el tipo de rebelión militar.

Todas estas normas fueron utilizadas en el proceso de Miguel Hernández y sirvieron de fundamento legal para su condena.

La calificación de estos casos como delito de rebelión militar es aberrante; además se aplicó retroactivamente. La ampliación de las figuras de la rebelión por el Bando de Guerra es ilegal, atenta a la seguridad jurídica y contradice el principio de no analogía "in malam partem".

Irónicamente se ha dicho que calificar de rebeldes a los defensores del Gobierno legítimo, es la creación de una original figura penal, la rebelión invertida.

Los penados como rebeldes, de acuerdo con la propia legislación tenida en cuenta para condenarlos, no se lavantaron contra el Gobierno legítimo; eran sus juzgadores los que habían consumado la rebelión.

Desde la otra vertiente, con la ampliación de ese tipo, se desnaturaliza tal figura; se castigan así actos que son simples manifestaciones de oposición política, o de

meras creencias ideológicas (... "ser de tendencias izquierdistas..." etc, que se recogen en las sentencias).

Hay tal laxitud e imprecisión en los tipos que se vulnera flagrantemente la seguridad jurídica y se emplea la analogía en contra del reo. No hay modo de saber, diferenciar, ni separar, la rebelión de la adhesión...

Debe también tenerse en cuenta la falta de proporcionalidad entre las conductas tipificadas como delitos en ocasiones de escasa o nula entidad, y la gravedad (a veces la capital o 30 años) de las penas impuestas, como una infracción más de las garantías debidas.

Pero sí la legislación fue impresentable, la jurisprudencia no le fué a la zaga; más bien, la superó.

¿Cómo determinaban los Tribunales, la figura "menor" de la adhesión a la rebelión -castigada con reclusión mayor a muerte?.

De la lectura de la Jurisprudencia de la época, sobre esta materia, se pueden extraer criterios generales:

La adhesión a la rebelión se acreditaba por la mera compenetración ideológica a la "subversión roja"; bastaba con tener una ideología de izquierdas, simplemente republicana, con pertenecer a un partido político que no fuera de derechas, para que fácilmente se declarase acreditado, sin ninguna otra actividad probatoria, la comisión de ese delito.

Casi en todos los casos se apreciaban perversidad y trascendencia, era una pura rutina mecánica, con lo cual las penas se elevan al grado máximo.

Como botones de muestra citaremos, extractadas, algunas sentencias que se comentan por sí mismas:

"Se trata de una mujer de mala conducta, de ideas comunistas, que se incautó víveres y ropas de una Iglesia para confeccionar ropas a un hijo suyo..." (S. 11 de Marzo de 1941).

"Enseña a un niño de 4 años a cantar el himno de la Falange con letra subversiva" (S. 11 de Julio de 1941).

Se condenó a muerte al Fiscal Jurídico Militar -D. Pedro Rodríguez Gómez- como autor de un delito de rebelión militar por haber mantenido la acusación contra el General Goded.

4. LA FALTA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

La primera, y más importante de ellas es la privilegiada configuración de la Jurisdicción Especial Militar, en esta época. Las objeciones son su hipercrecimiento, pasa a ser de especial a ordinaria, y la total falta de independencia e imparcialidad de estos Tribunales.

Con las ampliaciones que introducen el Bando de Guerra de 1936, la Ley de 12 de Julio de 1940 y otras disposiciones, todos los delitos políticos, e incluso las con-

ductas atípicas de opinión o discrepancia política, pasan a convertirse en delito de rebelión.

Son las Autoridades Militares las únicas que pueden declinar su competencia en favor de la Jurisdicción Ordinaria; éstas no pueden reclamar las causas.

No existe independencia en los miembros de estos Tribunales, por lo que carecen de imparcialidad. Son militares, sometidos a la disciplina castrense; han sido designados sus componentes para cada juicio (aunque por razones prácticas, dado el volumen de asuntos, los Consejos de Guerra se constituyesen en este periodo, con carácter permanente) y en todo caso, no gozan de inamovilidad judicial.

Las sentencias de dichos Tribunales carecen de valor, por sí mismas; ha de ser supervisadas y probadas, por el Auditor de Guerra, sin cuyo requisito no son firmes.

No hay ninguna razón objetiva de especialización que justifique la amplitud atribuida a la Jurisdicción Militar de esta etapa. Son auténticos Tribunales de excepción y por tanto procesalmente repudiables.

Pero como es sabido "un régimen autoritario, salvo que quiera perder su idiosincrasia, no puede prescindir de las jurisdicciones especiales" y es por ello, precisamente, por lo que son potenciados en este periodo.

5. EL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO: UNA MAQUINA VULNERADORA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES.

En la época de la 2ª República el procedimiento sumarísimo sólo se aplicó a los delitos estrictamente militares, flagrantes o que tuvieran señalada pena de muerte o perpetua (art. 649 C.J.M. y Decreto 11 de Mayo de 1931).

Por delito flagrante se entendía el que se estaba cometiendo o se acababa de cometer... (art. 650).

Como ya se expuso, el Bando de Guerra de 1936 y la Ley de 12 de Julio de 1940 se remitieron a este procedimiento para "...todos los delitos derivados del Movimiento Nacional, aunque no sean flagrantes...".

Aunque sea discutible la utilización del procedimiento sumarísimo, su aplicación ha de ser excepcional y encuentra su básico fundamento en la flagrancia del delito.

En la regualción de este procedimiento, con las modificaciones de la etapa de 1936 se producen las siguientes vulneraciones de garantías jurisdiccionales:

- La instrucción del Sumario es básicamente inquisitiva. El Sumario es secreto. El defensor no interviene en el mismo.

Incluso este carácter inquisitivo, aunque no de forma tan acentuada, se manifiesta en la fase de preparación del Juicio Oral. El Instructor puede practicar pruebas para el Juicio Oral (art. 657 C.J.M.). El propio Instructor finalizada la investigación realiza un Auto resumen pasando la causa a la Autoridad Judicial (Militar) para que ésta resuelva si ha de pasarlo al Plenario (Juicio Oral), -art. 654-.

Con estas actuaciones del Instructor se contradicen los principios de imparcialidad objetiva, en la medida que el órgano instructor realiza funciones propias del Tribunal Juzgador; el principio de intermediación ya que estas pruebas no se practican ante el Tribunal y el mismo principio acusatorio porque el Instructor con su Auto resumen implícitamente está diseñando la acusación.

- Imprecisión del procesamiento, como después se dirá; en la práctica se incumplan las normas procesales sobre los mismos (arts. 653 y 421 C.J.M.).

- El procesado permanecerá siempre preso (art. 653 - 1º). se vulnera la excepcionalidad de esta medida cautelar, convirtiéndose esta situación en regla general.

- Transgresión de derechos de defensa y falta de igualdad de armas procesales: El Abogado defensor ha de ser siempre militar, no tiene por qué ser licenciado en derecho. No cabe Abogado de libre designación (art. 656 y Ley citada de 1940). Por contra, el Fiscal suele ser el Jurídico-Militar, profesional del derecho; patentizándose una desigualdad en contra del reo.

Y lo que es más importante e inadmisibles: Los autos se ponen de manifiesto al defensor, que antes no ha intervenido, "por un término que nunca excederá de tres horas" -art. 658-. Fijaos bien. Resulta increíble pero es cierto. Tres horas para buscar pruebas, proponerlas, estudiar la causa, calificar y preparar el informe. Cuando se está ventilando la pena de muerte o treinta años de reclusión.

Seamos objetivos, hay un principio que, efectivamente no incumplieron estos procedimientos franquistas. Me refiero a las "dilaciones indebidas", mal de nuestra actual justicia.

Si, cierto es, estos procesos no incurrieron en el nefando mal de la lentitud. Eran terriblemente rápidos y ...expeditivos.

- Vulneración al derecho a Recursos, garantía universalmente reconocida, ahora y siempre.

Contra las sentencias dictadas en el sumarísimo no cabían recursos; sólo alegaciones verbales del acusado. Eran "firmes con la aprobación de la Autoridad Judicial del Ejército o Distrito, de acuerdo con su Auditor" (Art. 622).

En la Circular de 2 - XI - 1936, de la Presidencia del Consejo Supremo de J.M. se decía en su art. 1º:

"Se entenderá limitada la posible interposición de recursos a aquellos procedimientos que no tengan carácter de sumarísimos".

Por último debe, recordarse, como antes se anticipó, el sistemático incumplimiento de las garantías respecto de los procesamientos, que se hacían de forma mecánica y rutinaria.

El art. 653 C.J.M. disponía que "la tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará a la del juicio Ordinario en todo aquello que no esté modificado". Y para los procesamientos no se establecía ninguna especialidad.

En las normas generales, art. 421 - 2 C.J.M., y se dice:

"El procesamiento se acordará en diligencia, MOTIVADA, en la que consignarán los hechos y fundamentos de derecho que lo determinen".

Y este fué el procedimiento sumarísimo que se aplicó en el proceso de Miguel Hernández; así se le procesó. Brillaron por su ausencia todas las garantías jurisdiccionales comentadas.

6. LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE 9 DE FEBRERO DE 1939.

Haremos una sucinta referencia a esta Ley. Paradigma de la conculcación de la más elementales garantías. Pieza del museo del legislador, para que sepa lo que nunca debe hacer.

En nuestro caso, no se aplicó prácticamente; ante la indigencia del penado. Pero así se acordó en la Sentencia.

Los males más llamativos de la Ley eran:

Su retroactividad. La aplicaban órganos administrativos, llamados Tribunales, carentes de independencia e inamovilidad; nombrados por el Gobierno. Su única finalidad era la incautación de los bienes del condenado, la imposición de multas, inhabilitaciones (muertes civiles) y la pérdida de la nacionalidad.

El procedimiento era totalmente inquisitivo; el propio Juez que instruí, acusaba y proponía la sanción, elevaba un resumen al Tribunal superior que fallaba. No intervenía el Fiscal -aunque posteriormente se admitió-. Secreto del Sumario. Prácticamente se excluía el derecho de defensa; sólo se permitían alegaciones (sin Abogado) con prueba tasada: documental y testifical. La responsabilidad no se extinguía con la muerte. Se quebrantaba el principio de "non bis in idem", ya que se aplicaban después de las sanciones penales, las de esta Ley.

En la condena a Miguel Hernández se le aplicó esta Ley. La decisión del Tribunal esta vez no pudo cumplirse; el penado se hallaba y murió en la más desamparada y digna de la pobrezas. El único patrimonio que le quedaba era su caudal poético y ni esa propia Ley, tan aberrante, encontró una fórmula eficaz para embargarlo.

V. SINOPSIS CRITICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE MIGUEL HERNANDEZ.

Hemos analizado lo particular (el proceso de Miguel Hernández), hemos valorado críticamente el derecho penal y procesal aplicado en ese proceso, nos quedaría por ver una síntesis crítica de la Sentencia.

Recordemos, en lo esencial, los hechos que se declaran PROBADOS:

- Antecedentes Izquierdistas. ¿En delito?.
- Incorporación como voluntario al 5º Regimiento.: No aparece probado; el acusado afirma que fue movilizad por su reemplazo, y no existen pruebas de cargo sobre tal extremo.
- Pasó al Comisariado Político; solamente queda acreditado que formó parte del Comisariado de Propaganda.

- Dedicado a actividades literarias y miembro activo de la Alianza de Intelectuales Antifascistas. Probado. ¿Es delito de adhesión a la rebelión?

- Publicó numerosas poesías, crónicas y folletos de propaganda revolucionaria, hoy sin piezas poéticas mundialmente reconocidas.

- Excitación contra las personas de orden y el Movimiento Nacional ¿En qué consistieron tales actos concretos? En todo caso, ¿una defensa literaria, verbal o escrita, del Gobierno legítimamente constituido y del pueblo que lo había respaldado en las urnas electorales, es una adhesión a la Rebelión?

- Se hizo pasar por Poeta de la Revolución. Sin comentarios.

- ¿Estamos ante un acto de justicia o de venganza de vencedores?. Cada uno que dé su respuesta.

El Tribunal fue un órgano de excepción, carente de independencia e imparcialidad.

Se vulneraron las garantías del derecho de defensa, de aportación de pruebas, de igualdad de armas procesales, de utilización de recursos. Las penas eran absolutamente desproporcionadas. Estamos ante un simulacro de proceso, falto de las más elementales garantías para poder ser calificado de proceso justo, o debido, aún teniendo en cuenta las especiales circunstancias de aquellos momentos.

VI. Y... PUNTO FINAL.

...Hasta aquí hemos caminado juntos. Ojalá se haga realidad en nosotros la afirmación clásica: "La Historia es el instrumento por el que el hombre se libera del pasado".

- Ojalá: La España de la rabia y de la idea, la España que alborea, nos depare un mañana más prometedor.

Porque nosotros, también creemos, que la Justicia es un arma cargada de futuro.
Gracias.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- La Ley de Responsabilidades Políticas de Máximo Cajal. Madrid 1939.

- La Administración de Justicia durante la Guerra Civil en la España Nacional. (En el libro "Constitución, Jurisdicción y Proceso"), de Ernesto Pedraz Penalva - Madrid. 1990.

- Política y Derecho Penal en España, de Marino Barbero Santos, Madrid 1977.

- Modernización, autoritarismo y administración de Justicia en España (Suplemento de Cuadernos para el Diálogo) de Jose-Juan Toharia, 1974.

- Derecho represivo en España durante los periodos de guerra y posguerra (1936-45), de Ignacio Berdugo de la Torre, en N° 3 Monográfico de la Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense - Madrid. 1980.

- Política Criminal y derecho Penal en la Guerra Civil y en la Posguerra, Antonio Beristain Ipiña, en R.I.D.P. 1978, I.
- El Derecho penal de la Posguerra en Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal, Salamanca 1971 - A. Jose Antón Oneca.
- Los procedimientos antiterroristas en el "Nuevo Estado" (1939-1945) Jose María Asencio Mellado, (Memoria de Licenciatura Alicante 1983 inédita).
- El Código de Justicia Militar al día, de R. Escobar Huerta, Valencia 1914.
- Proceso a Miguel Hernández, el Sumario 21.001, de Juan Guerrero Zamora. Madrid 1990.
- España Estado de Derecho. Réplica a un informe de la Comisión Internacional de Juristas. (No figura autor) Madrid 1964.
- Guerra Civil y Franquismo en Alicante. Glicerio Sanchez Recio. Jose M^a Santacreu Soler, Miguel Ors Montenegro, Roque Moreno Fonseret y Francisco Moreno Saez, Alicante 1990.
- Depuración y reforma de la Administración de Justicia en la Provincia de Alicante durante la Guerra Civil de Glicerio Sanchez Recio; Artículo en Anales de la Universidad de Alicante, Historia Contemporanea - nº 6 1987 - 88, Alicante.
- La represión de la Guerra y la Posguerra en Alicante, de Miguel Ors Montenegro idem Revista anterior.
- Justicia y Guerra en España. Los Tribunales Populares (1936-39) de Glicerio Sanchez Recio, Alicante 1991.
- La Justicia Popular durante la Guerra Civil, de Glicerio Sanchez Recio. Revista Arbor nº 491-92, Madrid. 1986.
- Las Responsabilidades Políticas en la Posguerra Española. El Partido Judicial de Monovar de Glicerio Sanchez Recio. Universidad de Alicante. 1984.
- Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil Española: Instituciones y Fuentes documentales. Salamanca 26 al 28 de Noviembre de 1987. Ministerio de Cultura. Madrid 1990.
- El Proceso de Besteiro, de Ignacio Arenillas de Chaves. Revista de Occidente. 1976.
- Alicantinos en el Exilio. (Monográfico de diversos autores) Revista Canelobre nº 20/21. Alicante 1991.
- Ley de Oden Público de 28 de Julio de 1933. Colección Popular de Leyes. Madrid 1933.
- Legislación Española. Leyes Penales. CYLE. Madrid 1934.
- Leyes Penales de España. Medina y Marañón. Madrid 1876. Madrid 1947.